

de nuestro Código, que las cuestiones relativas á ellas deben decidirse conforme á las declaraciones hechas en el capítulo 1º, 2º y 3º, título 6º, libro 1º del Código civil del Distrito.

§ 21º

26. La cuestion que se promueva sobre reconocimiento que de hijos naturales se haga en el extranjero, y que diga relacion á algunos actos que deban surtir su efecto en el Distrito ó en California, debe resolverse por las prescripciones del capítulo 4º, título 6º, libro 1º del Código civil del Distrito.

§ 22º

27. La cuestion sobre menor edad de una persona, cuyos actos deban surtir efecto en el Distrito ó en California, debe decidirse por las prescripciones del título 7º, libro 1º del Código civil.

§ 23º

28. Las relativas á la patria potestad, con relacion á algun acto que deba ejecutarse en el Distrito ó en California, deben decidirse por las prescripciones del título 8º del mismo libro.

§ 24º

29. Los actos de un tutor y de un curador residentes en el extranjero, con su menor ó incapacitado, pueden venir á surtir su efecto respecto de los intereses de este en el Distrito ó en la California, y en ese caso es evidente que debe

regir la legislacion mexicana contenida en los títulos 9º, 10º y 11º del libro 1º del Código civil.

§ 25º

30. La calidad de mayor edad, respecto de un acto que debe ejecutarse en el Distrito ó en la California, debe calificarse conforme á las prescripciones del título 12, libro 1º del Código civil.

Y es un principio de legislacion universal, que la capacidad jurídica de las personas debe ser regida por el estatuto personal, y por consiguiente, que este no se aplica á los extranjeros.

Esto supuesto, en cuanto á la capacidad jurídica de obligarse legalmente los mexicanos, y de adquirir derechos, así como en cuanto á su capacidad legal de poseer, deben tenerse presentes los artículos 921, 1168, 1395, 1641, 1653, 1831, 1964, 2746, 2786, 2965, 2966-2973, 2975, 2976, 3069, 3259, 3261, 3294 y 3360 del Código civil.

§ 26º

31. Los publicistas enseñan que la ley del domicilio del testador, rige para apreciar la validez de las disposiciones testamentarias y para hacer su interpretacion. *Felix*, que trae esta doctrina, cita en su apoyo la legislacion romana, y además la doctrina de varios autores, encontrándose entre ellos á *Menoquio*, *Grocio*, los dos *Boet*, *Wattel*, *Story* y *Rocco*. No debe olvidarse que respecto de bienes inmuebles, la tésis general es que siguen las leyes del lugar de su situacion.

Segun estos principios para juzgar de la capacidad de testar y de heredar de los mexicanos, deben tenerse en cuenta los artículos 3412, 3413, 3421, 3424, 3425, 3438, 3446-3449,

y los artículos 3452 y 3454 del Código civil, aun cuando se trate de mexicanos que estén en el extranjero y de bienes muebles que hayan llevado consigo mismos.

Los casos posibles en la materia, son: 1º, que el muerto sea mexicano y que tambien lo sean sus herederos y residan en el país ó en el extranjero: 2º, que el muerto sea mexicano y sus herederos extranjeros residentes en el país ó en el extranjero: 3º, que el muerto sea extranjero y sus herederos mexicanos, residentes dentro ó fuera de la República; y 4º, que sea extranjero y que sus herederos tambien extranjeros residan en el territorio de la República ó fuera de él.

En el primer caso es incontestable el derecho de aplicar la legislacion mexicana relativa á sucesiones, sin que los presentes puedan ser preferidos á los ausentes, pues la capacidad es siempre una misma para los mexicanos aun cuando residan en país extranjero. (*Código civil. Artículos 12 y 13.*)

Si el muerto es mexicano y sus herederos no, en ese caso vendrán á la sucesion intestada, como lo disponga la ley del país á que pertenezca, pues así como la capacidad de heredar se arregla para los mexicanos por las leyes de la República, la capacidad de heredar los extranjeros, se arregla por las leyes de su respectivo país, en consecuencia del principio de reciprocidad, sin diferencia entre ausentes y presentes, por ser evidente que para unos y otros rige el mismo estatuto personal.

El tercer caso posible es: que el extranjero tenga herederos mexicanos, por ejemplo: hijos, padres, ó colaterales mexicanos por naturaleza ó naturalizacion; y en este caso debe regir la ley mexicana, lo mismo absolutamente que en el primero. Sobre este punto debe consultarse el caso práctico que trae el Sr. *Peña y Peña* de una cuestion diplomática seguida con motivo del intestado de M. Portefais, muerto en la República en 1833. (*Práctica forense, tomo 3º, páginas 45, 79 y 93.*)

Por último, en el cuarto caso, que es el del extranjero que

tenga herederos extranjeros, debe resolverse que estos entran á la sucesion intestada conforme á la ley de su país, lo mismo que en el segundo caso, y por el mismo principio.

Ahora, si el autor de la herencia es un extranjero muerto en el Distrito ó en la California, y su viuda es mexicana, la sucesion intestada en este caso deberá egeirse por las leyes del Distrito, así para apreciar la capacidad jurídica que para heredar lo *ab intestato* tenga su viuda, como respecto de sus bienes muebles en general, y respecto de los inmuebles que posea en tales demarcaciones (*Artículos 12, 13, 38, 44, y 15*); mas en cuanto á los inmuebles que tenga fuera del país, no puede aplicarse la legislacion mexicana. (*Artículo 15. Código civil.*)

§ 27º

32. Si sobre este punto se consulta, como debe consultarse, el derecho internacional, se encontrará la regla general de que los bienes inmuebles de un individuo están sujetos á las leyes del país de su situacion, y que los muebles están regidos por las leyes del domicilio de su propietario, porque se presume que allí es en donde tiene reunidos todos los de esta clase: *mobilia sequuntur personam: mobilia ossibus inhaerent*; y á este propósito asegura *Felix*, que esta es la opinion casi unánime de los autores y de los tribunales segun *Dumoulin, Chopin, Bretonier, Dargentre, Braudeau, Lebroun, Poullain, du Parc, Burgundo, Rodemburgo, Abraham de Wexel, Pablo y Juan Voet, Sando, Christin, de Mean, Gaid, Carpzov, Wernher, Mevio, Franzké, Boulenois, Cochín, Bouchier, Potier, Strou, Leiser, Hübero, Gert, Honnel, Argou, Dans, Glück, Thibaut, Merlin, Mittermayer, Seuffert, de Wenig-Ingenheim, Hauss, Meyer, Fabar, Durantón, Kent, Story, Wheaton, Burge, Taulier, Valet, y Schafner*, contra *Tittmann, Mühlenbruch, Eichorn, y Wächter*.

§ 28º

33. El autor citado, *Fœlix*, despues de hacer esta larga recapitulacion de tan respetables autoridades, asienta que los autores más modernos enseñan, de la manera más formal, que á los bienes muebles debe aplicarse el estatuto personal de su propietario, sea regnícola ó extranjero, cuando se trata de sucesiones intestadas.

§ 29º

34. Y en otro lugar enseña, que cuando por la muerte de un individuo se trata de suceder en todos sus derechos activos y pasivos, en toda su fortuna (*universum patrimonium*), se mira en derecho esta fortuna como un todo (*universitas juris*), sin tomar en cuenta los objetos particulares que lo componen, y esta universalidad representa legalmente al difunto aun antes de tomar posesion el heredero; este sucede en seguida en la universalidad de los bienes, y entónces es cuando representa á la persona del difunto. La universalidad de los bienes de este forma así la continuacion de su propia persona, y por lo mismo, en lo que concierne á la sucesion en esta universalidad, debe seguirse la ley de su domicilio, es decir, su estatuto personal y todos los objetos comprendidos en esta sucesion están sometidos á este estatuto. Así la sucesion de un frances está regida por el Código civil aun respecto de los inmuebles pertenecientes al difunto y situados en *Austria*, y no se sigue el orden de las sucesiones establecido por el Código austriaco.

§ 30º

35. El autor citado advierte que esta es doctrina seguida

por *Cuyacio* en cuanto á la sucesion testamentaria, y en cuanto á la intestada por *Puffendorf*, *Bachovio*, *J. H. Bohemero*, *G. L. Bohemero*, *Helfelb*, *Glück*, *Hamm Meyer*, *Mittermayer*, *Eichhorn*, *Seuffert*, *Wening-Himngenheim*, *Reimhardt*, *Muhlenbruch*, *Grundler*, *Paulsen*, *Goeschen*, y *Philips*.

36. Dice el autor repetido, que en favor de esta opinion se hace valer la consideracion de que la sucesion *ab intestato* descansa en la voluntad presunta del difunto, quien no reconociendo por regla general otra ley que la de su domicilio, se debe presumir que su voluntad fué transmitir sus inmuebles á los parientes llamados por esta ley, pues que de lo contrario hubiera dispuesto de ellos en testamento. Se hace notar que todas las naciones admiten en su territorio testamentos otorgados por un extranjero en su patria, y segun las formalidades que allí se prescriben, y que no siendo estos testamentos otra cosa que la expresion formal de la voluntad del difunto sancionada por la ley civil de su patria, con mayoria de razon debe acordarse un efecto semejante á esta ley civil, cuando sin un acto del difunto, ella es la única que dispone de tales bienes. Se citan tambien los inconvenientes que resultan de dividir los patrimonios en diferentes sucesiones particulares con perjuicio de los herederos y de los acreedores, sin que por otra parte haya un interes público en ello, supuesto que pueden hacerse efectivas las cargas que afecten á tales bienes, y poco importa al estado que el heredero sea tal ó cual persona.

Fœlix hace notar que otros autores, no ménos respetables, enseñan que en materia de sucesiones intestadas, deben aplicarse el estatuto personal, en lo que concierne á los bienes muebles; pero que respecto de los raíces, debe aplicarse la ley del lugar en que están situados, admitiendo así tantas sucesiones particulares cuantos sean los territorios en donde haya bienes inmuebles pertenecientes al intestado (*Quot sunt bona dirersis territoriis obnoxia totidem patrimonia intelliguntur*); y cita en su apoyo á *d'Argentre*, *Burgundo*,

Rodemburgo, Pablo y Juan Voet, Abraham de Wexel, Christian, Sando, Gail, Carpzoro, Wanher, Merio, Strubio, Leiser, Hübero, Gert, Honnel, Berger, Lauterback, Wattel, Tittman, Dans, Haus, Tibot, Story, Rocco, Burge, Valette, y Schefner.

Lo dicho, que es enteramente conforme á los principios adoptados por el derecho internacional, basta para decidir las cuestiones relativas al estatuto personal.

37. Y nada tendríamos que agregar sobre el particular, si no fuera porque en nuestro Código se encuentra el artículo 12 que, hablando de la capacidad jurídica, dice que ella se adquiere por el nacimiento; pero que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil. (*Ley 7ª, tit. 5ª, ff., lib. 1ª—Leyes 3ª y 5ª, tit. 23, Partida 4ª—13 de Toro.—Artículo 327. Código civil.*)

§ 31º

38. Esto nos sugiere dos preguntas: ¿qué quiere decir que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento? ¿Y qué quiere decir que el no nacido se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil?

Antes de contestar á tales preguntas, deben consultarse los antecedentes y concordancias de nuestro artículo con el Derecho romano, con el español, y más que todo, con el portugués.

39. *Paulo* dice en el libro de las Porciones, que se conceden á los hijos de los que han sido condenados judicialmente, lo siguiente: *Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quaritur; quamquam alii antequam nascatur nequaquam prossit.* (*Ley 7ª, ff. de stat. hom.*)

Esto quiere decir, que el feto no puede ser útil á otro, con excepcion únicamente de su propia madre que mientras está en cinta, no puede ser castigada ni puesta al tormento.

40. El derecho español concuerda con el artículo 12 de nuestro Código, cuando dice el *Fuero Juzgo* que el póstumo heredaba á su padre, con tal de que despues de nacido vivia diez dias. La aplicacion práctica de estas leyes consistia en que el hijo póstumo no trasmitia á la madre derechos hereditarios, con relacion á los bienes de su padre, si no es que llegara á nacer y que viviera diez dias. (*Leyes 18 y 19, tit. 2º, lib. 4º Fuero Juzgo.*)

El *Fuero Real* decía que para que el póstumo tuviera derechos, bastaba que naciera y fuera bautizado.

Las leyes de *Partida* dicen: que “Demientra que estoviene la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga ó se diga á pró della aprovechase ende bien así, como si fuese nacida; mas lo que fuese dicho ó fecho á daño de su persona ó de sus cosas, nol empece.” (*Ley 3ª, tit. 23, Partida 4ª*)

La ley 3ª, título 16, *Partida 6ª*, dice que puede nombrarse tutor al no nacido todavía.

Y la 16 del mismo título y *Partida*, exige la condicion del nacimiento, para que sean respetados sus derechos hereditarios. Y este es sin duda el sentido que conforme al derecho español y al portugués debe darse á la primera parte del artículo 12 del *Código civil*.

La ley 13 de *Toro* dice, que: “Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos ó si son abortivos. Ordena y manda que se tenga por naturalmente nacido al que nació todo vivo, sobrevivió al ménos veinticuatro horas y fué bautizado.” De manera que en último resultado esta ley vino á declarar que para tener la capacidad de heredero, se necesita el nacimiento natural del feto, aparte de otras condiciones que no necesitamos tomar aquí en consideracion.

§ 32°

41. El Código de *Portugal* es el tipo literal del artículo 12 de nuestro Código; y su anotador español, dándole los mismos precedentes á que nos hemos referido, le da sin embargo otra significacion, pues enseña que la legislacion española ha equiparado á los que ya viven con los que están por nacer, y consigna el principio de que el nacimiento basta para la adquisicion de los derechos civiles.

§ 33°

42. En esto hay evidentemente un error, pues si se estudiaran atentamente los antecedentes citados, se verian dos cosas: 1ª, que la legislacion española no dice que basta el nacimiento, sino que se necesita para que produzca determinado efecto; y 2ª, que no habla en general de la adquisicion de derechos civiles, sino muy especialmente de derechos hereditarios que no se hacen efectivos, sino por efecto del nacimiento, y de un nacimiento acompañado de ciertas circunstancias.

43. Si á lo dicho se agrega la consideracion de que tomando el artículo en otro sentido vendria á ser una verdad de *Pero Grullo*, como lo seria el decir: que nadie tiene capacidad legal de ejercer profesion ó derechos si no es que haya nacido, se comprenderá la necesidad de dar á nuestro artículo una interpretacion limitada; de manera que á la primera pregunta debemos contestar que ella significa, que por el nacimiento se adquiere capacidad jurídica para tener y poder transmitir ciertos derechos, como los de heredar y transmitir la herencia.

44. Por ejemplo: se trata de un matrimonio en que la mu-

jer queda en cinta á la muerte de su marido, quien deja bienes, y viene á suceder que el feto nace muerto, en este caso los bienes del marido pasan á sus descendientes ó ascendientes en su caso, sin que la viuda pueda presentarse como heredera del hijo que habiendo nacido muerto no pudo trasmitirle derechos que él mismo no llegó á adquirir, pues para ello habrian sido necesarias otras condiciones.

45. Se necesita que el recién nacido sea inscrito en el registro civil, extendiéndose acta en la cual se haga constar su nacimiento (en la forma establecida en el Código) dentro de los quince dias de verificado, presentando el niño al juez del registro civil, ó al que haga sus veces, con la declaracion que haga el padre, ó en defecto de este, los médicos ó matronas que asistieron al parto. (*Código civil. Artículos 48, 49, 75 y 77.*)

46. Respecto de la segunda pregunta debe decirse, que otro artículo del Código declara que para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas, si dentro de este período es presentado vivo al registro civil. (*Código civil. Artículo 327.*)

47. Nuestro artículo dice que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley, lo cual es tan cierto, que por eso castiga el aborto provocado sin necesidad, cualquiera que sea la época de la procreacion. (*Código penal. Artículo 569.*)

48. Y en la materia civil declara, que aun á los no nacidos pueden hacerse donaciones, para que aun á los no nacidos se les pueda hacer donaciones con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que se hicieron aquellas y ellos nazcan con figura humana y vivan á lo ménos veinticuatro horas, y que dentro de ellas hayan sido presentados vivos al registro civil. (*Código civil. Artículo 2749.*)